Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-102543000-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 1 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA Expte. Nº 32.635-A. "GEOALLIANZ S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio Joaquín Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos caratulados: **"GEOALLIANZ S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expte. Nº 32.635-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 8193/2012, dictada en la Actuación N° 12192-8311-2012, en cuanto condena a la firma GEOALLIANZ S.R.L. a la pena de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 1.003.042,91, en los términos del art. 969 del C.A., art. 9 de la Ley 21.453 y art. 1122 del C.A. Ello por cuanto no habría cumplido dentro del plazo establecido, con la exportación del 90% de la mercadería declarada en diversas DJVE Ley 21.453.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 5/7vta. se presenta GEOALLIANZ S.R.L. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar, efectúa un breve relato de los antecedentes del caso y luego refiere a la arbitrariedad de la resolución aduanera y por ende la nulidad del acto administrativo. Manifiesta que se encontraba imposibilitado de dar cumplimiento a las DJVE comprometidas ya que, en virtud del estado concursal de la empresa, se encontraba inhabilitado del registro de importadores/exportadores. Cita doctrina y jurisprudencia referida a la arbitrariedad del acto administrativo. Sostiene que la aduana omitió valorar la prueba ofrecida y las defensas esgrimidas. Finalmente, hace la reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita que se revoque el acto administrativo impugnado.

III.- Contestación del traslado: A fs. 31/36vta. se presenta la representante del fisco y contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, realiza una muy breve reseña de lo sustanciado ante la Aduana y niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Cita los arts. 728, 729 y 730 del C.A. En un apretado análisis hace referencia al sistema de responsabilidad infraccional aduanera, a través de jurisprudencia que cita al respecto. Finalmente, hace la

reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme el fallo recurrido, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 10496-12-2016 se iniciaron a fs. 1 con la cedula de notificación emitida por la División Registro de Exportación –Sección Registro- intimando a GEOALLIANZ SRL la presentación de los permisos de embarque cancelatorios de las DJVE que se listan en la misma. A fs. 2 luce constancia de notificación mediante correo argentino sin ser legible la fecha. A fs. 3 luce una nueva cédula intimando respecto de las mismas DJVE y a fs. 4 la constancia de notificación de correo argentino de fecha 13/06/2012. A fs. 3/148 obran los prints de pantalla correspondientes a las siguientes destinaciones y DJVE: **11 001 DJVE 005154 P**, **11 001 DJVE 007507 T**, 11 001 EC01 073211 T, **11 001 DJVE 007509 V**, **11 001 DJVE 007511 Y**, 11 001 EC01 086196 M, **11 001 DJVE 007516 T**, **11 001 DJVE 007518 V**, **11 001 DJVE 009235 T**, 11 001 EC01 086199 P, **11 001 DJVE 009237 V**, 11 001 EC01 097291 K, 11 001 EC01 098553 M, **11 001 DJVE 009681 B**, 11 001 EC01 102003 L, 11 001 EC01 101981 C, **11 001 DJVE 009683 D**, 11 001 EC01 093492 J, **11 001 DJVE 009684 E**, **11 001 DJVE 009686 G**, **11 001 DJVE 009687 H**, 11 001 EC01 094968 S, **11 001 DJVE 010692 S**, **11 001 DJVE 010695 V**, **11 001 DJVE 010701 J**, **11 001 DJVE 012397 W**, 11 001 EC01 105607 B, 11 001 EC01 105678 J, 11 001 EC01 107020 P, 11 001 EC01 111702 R, 11 001 EC01 112222 P, 11 001 EC01 112230 Y, 11 001 EC01 115083 A, 11 001 EC01 118895 Y, 11 001 EC01 112226 T, 11 001 EC01 119680 H, 11 001 EC01 113958 J, 11 001 EC01 122487 G, **11 001 DJVE 012404 L**, 11 001 EC01 122472 A, **11 001 DJVE 012409 Z**, 11 001 EC01 113967 J, **11 001 DJVE 012412 K**, **11 001 DJVE 012413 L**, **11 001 DJVE 012415 N**, 11 001 EC01 105607 B, 11 001 EC01 105674 F, 11 001 EC01 111702 R, 11 001 EC01 119680 H, 11 001 EC01 122453 W, 11 038 EC01 025667 S, 11 001 EC01 122484 D, **11 001 DJVE 012717 P**, **11 001 DJVE 012420 J**, **11 001 DJVE 012422 L**, 11 001 EC01 119558 L, 11 001 EC01 122486 F, **11 001 DJVE 012426 P**, 11 001 EC01 115087 E, **11 001 DJVE 012429 S**, **11 001 DJVE 012479 A** y **11 001 DJVE 012752 R**. A fs. 149/177 lucen los prints del ingreso de la denuncia correspondiente a cada DJVE. A fs. 178/180 obra el acta de denuncia de fecha 6/07/2012, aludiendo a la Actuación N° 12192-8311-2012. A fs. 181/182 obra la Nota N° 1190/12 (DV REEX) de fecha 10/07/12, referida a la Actuación 12192-8311-2012. A fs. 183/184 luce la liquidación de la multa mínima por la suma de $ 1.003.042,91, también refiriendo a la Actuación N° 12192-8311-2012. A fs. 185 luce cédula de notificación de "VISTA de fecha 14/09/2012", sin constancia de notificación y sin copia de la providencia de fecha 14/09/2012. A fs. 186 se declaró en rebeldía al imputado. Finalmente, a fs. 188/191 obra la resolución aduanera apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar la nulidad planteada por la actora. La recurrente sostiene que las defensas esgrimidas no fueron tenidas en cuenta al dictar la resolución aduanera y que la misma resulta arbitraria, planteando –en consecuencia- la nulidad del acto administrativo.

Que, según surge de las actuaciones administrativas (cuyo relato fuera detallado en el considerando IV.- de la presente), las mismas se iniciaron con la notificación dirigida a GEOALLIANZ S.R.L. a fin de que presente los permisos de embarque cancelatorios de las DJVE cuestionadas o autorización de anulación u otorgamiento de prórroga, indicando que de no cumplirse con lo solicitado, se procedería con la denuncia por infracción al art. 969 del C.A. Seguidamente fueron agregados los prints de pantalla correspondientes a las DJVE reclamadas y a los permisos de embarque, y se labró la correspondiente acta de denuncia (fs. 178/180) contra la exportadora *"POR CUMPLIR EN MENOS DEL 90% LAS DECLARACIONES JURADAS DE VENTAS AL EXTERIOR (…), NO ALCANZANDO EL MÍNIMO TOLERABLE POR LA NORMATIVA VIGENTE, RESOLUCIÓN 1365/02 (AFIP), ANEXO II, PUNTO 7, RESULTANDO DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ART. 969 DEL CÓDIGO ADUANERO"*.

En consecuencia, el servicio aduanero emitió el informe técnico respectivo (Nota N° 1190/12 DV REEX) y

liquidó la multa mínima en la suma de $ 1.003.042,91.

Inmediatamente después de practicarse dicha liquidación, se declaró la rebeldía de GEOALLIANZ S.R.L. con fecha 30/10/2012 y se dictó la Resolución DE PRLA N° 8193/12 de fecha 15/11/2012 apelada en autos, siendo oportuno destacar que de su simple lectura surge que la misma se encuentra incompleta.

Adviértase que la propia resolución aduanera apelada relata en sus considerandos -muy escuetamente- que a fs. 178/179 se formuló la denuncia efectuada por la División Registro de Exportación de la Aduana de Buenos Aires por la que se da cuenta de la infracción al art. 969 del C.A., omitiendo mencionar la falta de apertura de sumario y corrida de vista como correspondería aplicarse en todo procedimiento para las infracciones.

Que, sentado lo expuesto, se advierte en el caso en estudio que, a la par de no haberse otorgado el trámite respectivo de apertura de sumario, el servicio aduanero tampoco subsanó el trámite corriendo la vista respectiva. Por tales motivos, resulta evidente que la aquí recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Que el art. 1101 del C.A. dispone que: "*Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (...)*".

Que, indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), disponiendo la apertura de sumario y dando vista –en este último caso- a la imputada en relación a la infracción endilgada, a fin de que aporte la prueba que considere pertinente.

Que, resulta aplicable aquí lo resuelto unánimemente por esta Sala G en oportunidad de dictar sentencia en la causa "LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" EX-2021-53189519-APN-SGASAD#TFN (Sent. del 22/02/22) con el alcance que se enuncia a continuación.

Que el cuanto menos desprolijo proceder del servicio aduanero afecta, no sólo el derecho de defensa, sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero"). Que, por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda que la omisión incurrida (es decir, la falta de prosecución del procedimiento reglado para las infracciones) desnaturaliza el procedimiento y no puede considerarse cumplida con el hecho de haberse omitido el acto de apertura de sumario sin siquiera por ende, como se dijo, corrérsele vista a la presunta imputada. Quien fue notificada directamente de la resolución aduanera dictada en las actuaciones.

Que, en virtud de todo lo antes expuesto y advirtiéndose que la D.G.A. no procedió de conformidad con lo dispuesto por el capítulo tercero del Título II "Procedimientos Especiales" arts. 1080 a 1117 del Código Aduanero, a fin de que la actora pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en las actuaciones administrativas con posterioridad a la denuncia efectuada por el servicio aduanero (obrante a fs. 178/180 de las act. adm.), en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la Resolución DE PRLA N° 8193/2012 dictada en la actuación SIGEA Nº 12192-8311-2012. Todo ello, con costas al fisco.

VI.- Que, atento el punto precedente, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones invocadas por la recurrente.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- Declarar la nulidad de todo lo actuado en las actuaciones administrativas con posterioridad a la denuncia efectuada por el servicio aduanero (obrante a fs. 178/180 de las act. adm.) en los términos de lo dispuesto en el considerando V.- de la presente, y de todo lo actuado en consecuencia.

2).- Devolver las actuaciones a la Administración a efectos de tramitar adecuadamente el sumario.

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura, salvo en el punto 2 de la parte resolutiva.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1).- Declarar la nulidad de todo lo actuado en las actuaciones administrativas con posterioridad a la denuncia efectuada por el servicio aduanero (obrante a fs. 178/180 de las act. adm.) en los términos de lo dispuesto en el considerando V.- de la presente, y de todo lo actuado en consecuencia.

2).- Devolver las actuaciones a la Administración a efectos de tramitar adecuadamente el sumario.

3).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, en el caso del Dr. Dan Ammiel Krell por oficial notificador al domicilio constituido en la calle Lavalle 1362, Piso 4°, Of. “D” de la C.A.B.A., oportunamente, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.31 20:36:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.01 09:29:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.01 11:51:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.01 11:52:27 -03:00